

**Expediente núm. 72/2017**

**Resolución núm. 72/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 4887 de 27.06.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como queda acreditado en el expediente, con fecha de 1 de marzo de 2017, la entidad Autoridad Portuaria de Alicante, presentó en el Centro SERVEF de Alicante-Isabel la Católica, una oferta de empleo de Técnicos en estudio de mercado (identificador 467523/0) que fue gestionada a través de la Plataforma GVAJOBS. Dicha oferta de empleo estuvo publicada en la mencionada web del SERVEF hasta el día 27 de marzo de 2017, y en fecha 4 de abril de 2017, por parte del centro SERVEF arriba mencionado se remitió a la Autoridad Portuaria de Alicante la relación de los candidatos que se habían postulado a través de GVAJOBS, así como los curriculums que éstos habían presentado.

**Segundo.-** A la vista de ello, con fecha 27 de mayo de 2017 D. [REDACTED] se dirigió al SERVEF solicitando le fuera facilitado “listado nominativo” de aquellos “seleccionados por el SERVEF” para esta oferta, obteniendo de este servicio una resolución denegatoria, de fecha 14 de junio de 2017, en la que se aludía a las exigencias derivadas de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 sobre protección de datos personales.

**Tercero.-** En respuesta a esa negativa, con fecha de 27 de junio de 2017 el Sr. [REDACTED] decidió dirigirse a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, afirmando no compartir la negativa decretada por el SERVEF al haberse puesto de manifiesto por parte de éste que la información solicitada no contenía datos especialmente protegidos”, y al entender que si se tratara de una empresa privada sería razonable denegar el derecho a la información solicitada, pero al ser una Administración Pública debería prevalecer la transparencia, y solicitando formalmente

*“una revisión de la misma por que entiendo que deben ser publicas con carácter general todos los listados de candidatos y seleccionados para el empleo publico por los siguientes motivos: Los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante son Empleados Públicos como personal laboral, encuadrados en el artículo 2 del Real decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre EBEP, el articulo 55 de dicha norma establece los principios rectores, que son de obligado cumplimiento en este caso, y para un Servicio Publico de Empleo para seleccionar a empleados publicas, y son los siguientes: 1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo publico de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, merito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto de ordenamiento jurídico. 2. Las administraciones Publicas, entidades y organismo a que se refiere el articulo 2 del presente estatuto seleccionaran a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de la convocatoria y de sus bases b) Transparencia”.*

**Cuarto.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. ██████████, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Servei Valencià d’Ocupació i Formació* (SERVEF) instándole con fecha de 5 de julio de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 27 de julio de 2017 por parte del Sr. Director General del SERVEF D. ██████████, se procedió a reiterar ante este Consejo la negativa inicial a entregar la documentación requerida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Servei Valencià d’Ocupació i Formació* (SERVEF)– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b, que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat”.

**Tercero.-** Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue o no la correcta. A este respecto, conviene recordar que la negativa del SERVEF a proporcionarle al Sr. ██████████ “listado nominativo” de los candidatos seleccionados por el SERVEF para la oferta de

empleo de Técnicos en estudio de mercado (identificador 467523/0) convocada a instancias de la Autoridad Portuaria de Alicante estuvo motivada básicamente por tres razones:

- Primera: que en relación con la citada convocatoria de empleo la actuación del SERVEF se limitó a facilitar la publicación de la ofertas en la plataforma GVAJobs y a recibir las candidaturas de aquellos demandantes de empleo inscritos en la base de datos del SERVEF que estuvieran interesados en participar en dicha oferta de empleo, hallándonos pues ante una gestión realizada con base en los Protocolos SERVEF para las Ofertas de Empleo y no para una convocatoria de Empleo Público, y no participando el SERVEF ni en la valoración de los candidatos ni en las entrevistas a éstos y no habiendo realizado, en consecuencia, proceso selectivo alguno. De modo que –a de cir de la administración interpelada– “la información solicitada, no se corresponde con un listado de personas que han solicitado participar en una convocatoria pública, sino con un listado de demandantes de empleo registrados en la base de datos del Servef, que se han interesado en esa Oferta de Empleo y cuyos datos tenemos a los solos efectos de gestión de las políticas de este organismo.”
- Segunda: que el solicitante no indicó el motivo o la finalidad por la cual requiere el listado de la oferta de empleo, ni anticipó el destino que perseguía con la obtención de dicha información, ni tampoco el solicitante, fue partícipe en dicha oferta de empleo.
- Y tercera, que “De acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, sobre el interés público en la divulgación que lo impida. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo 15, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, como es el caso, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación, suficientemente razonada, del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, ponderación que a la vista de lo que antecede debería dar un resultado negativo.

**Quinto.-** Aunque la primera apreciación de la administración reclamada –en el sentido de que el SERVEF no llevó a cabo ninguna valoración de los méritos de los candidatos ni realizó entrevistas a éstos y, en consecuencia, no gestionó proceso selectivo alguno– no altere el hecho de que el listado de solicitantes de empleo podría seguir siendo información pública en poder de una administración, sí que permite intuir que tal vez el reclamante solicitó acceso a ese documento bajo la convicción de que ya en él se contenía el fruto de un proceso selectivo, por cuyo resultado pudiera estar interesado. Cosa que se deduce sin esfuerzo de su solicitud de que le fuera facilitado “listado nominativo” de aquellos “seleccionados por el SERVEF” para la dicha oferta, y que permitiría suponer que el reclamante pidió lo que en realidad no existía.

**Sexto.-** Por lo que hace a la segunda apreciación de la administración reclamada –la de que solicitante no indicó el motivo o la finalidad por la cual requiere el listado de la oferta de empleo, ni anticipó el destino que perseguía con ello, ni tampoco fue partícipe en dicha oferta de empleo– es bien cierto que tanto el 17.3 de la Ley 19 (2013) como el 11 de la Ley 2 (2015) obvian la necesidad de ser interesado o de motivar la solicitud de información pública, estableciendo éste último que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante

solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Y añadiendo el 15.3 que

“La persona solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación.”

Sin embargo no es menos cierto que, como ya sugiere este último artículo de la ley valenciana, y en el mismo sentido el ya citado de la Ley estatal, la motivación de la solicitud es susceptible de ser tenida en cuenta a la hora de brindarle respuesta. Y ello todavía más cuando en la misma se hallen en juego derechos de terceros. En efecto, el artículo 15.3 de la Ley 19 (2013) –aplicable a los casos en los que, como en el que nos ocupa, no se hallaren en juego datos especialmente protegidos, entendiendo éstos en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15 (1999), y sujetos a especialísimas garantías– establece que

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

[...]

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

[...]

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Por parte del SERVEF, y esta es una apreciación que este Consejo comparte, la ponderación entre el interés –reiteramos: de origen y propósito desconocido– del reclamante por hacerse con ese listado de buscadores de empleo, y el de éstos por preservar un dato –como es el de hallarse desempleado, y estar interesado en una determinada oferta laboral, en una determinada empresa, en una determinada ciudad, y con unas determinadas condiciones económicas y laborales– que sin duda afecta a su ámbito de intimidad, debería decantarse a favor de éste último. Máxime cuando tampoco sería posible proporcionarle al Sr. [REDACTED] el acceso a un documento en el que previamente se hubieran disociado los datos de carácter personal, de modo que se impidiera con ello la identificación de las personas afectadas –como sugiere el 15.4– por el simple hecho de hallarse éste solicitando un “listado nominativo”, en el que no cabe disociación alguna de nombres.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el *Servei Valencià d'Ocupació i Formació* (SERVEF) mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho